



Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 735  
RADICADO N° 2002-00233-00

#### ANTECEDENTES

BLANCA OLIVA SANTAMARÍA DE AMAYA instaura proceso ordinario de cumplimiento de contrato en contra el señor MARIO DE JESÚS FORONDA.

Se dictó sentencia el 9 de noviembre de 2004 (Archivo 023, C03ExpedienteFisicoDigitalizado).

La demandante señora BLANCA OLIVA SANTAMARÍA DE AMAYA, falleció el 17 de agosto de 2021, como se certifica con el registro de defunción indicativo serial No. 10461141 de la Notaría Sexta de Medellín (C01 Principal, Archivo 23, Exp. Electrónico), dejando como únicos herederos a sus cuatro (4) hijos: PATRICIA ELENA AMAYA SANTAMARÍA, NESTOR RAÚL AMAYA SANTAMARÍA, ANA MARÍA AMAYA SANTAMARÍA e ISABEL CRISTINA AMAYA SANTAMARÍA.

El 5 de agosto de 2022, OLGA MARGARITA HOLGUÍN LEÓN apoderada de la parte demandante y demandada, solicita el desistimiento de las pretensiones y la expedición de la orden de levantamiento de inscripción de demanda (C01 Principal, Archivo 10, Exp. Electrónico), con dicha solicitud aporta como prueba la transacción firmada por ambas partes (C01 Principal, Archivo 18, Exp. Electrónico) y poderes conferidos para el trámite del desistimiento (C01 Principal, Archivos 21, 22 y 53, Exp. Electrónico).

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se requirió a los poderdantes a fin de que aportaran la prueba de la calidad de herederos de la señora BLANCA OLIVA SANTAMARIA DE AMAYA (C01 Principal, Archivo 33, Exp. Electrónico), mismos que fueron aportados e incorporados al expediente. (Archivo 54).

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a la solicitud de desistimiento ya indicada, cabe mencionar que el artículo 314 del Código General del Proceso, reza:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”.* –Subrayas del Despacho-.

En el caso que nos ocupa, si bien se remiten a esta judicatura los requerimientos y demás documentos a fin de continuar con el trámite del desistimiento, es de vital importancia tener en cuenta la norma en cita, dada la claridad de la misma, en afirmar que tramitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones implica que “*no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, situación que en el caso en particular no se cumple, ya que desde el 09 de noviembre del año 2004 existe sentencia en firme del proceso de la referencia.

Adicional, la transacción aportada como prueba del desistimiento, no es la vía para lo que realmente pretenden las partes, por cuanto esta es presentada con el fin de llevar a cabo la solicitud de desistimiento, misma que como ya se ha indicado con anterioridad es improcedente.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se dé cumplimiento a la sentencia 88 del 20 de noviembre de 2008 (Archivo 28, C03ExpedienteFisicoDigitalizado), del proceso ejecutivo con radicado 2007-00371 para la suscripción de la escritura pública del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-539635, el trámite idóneo es la solicitud de cumplimiento de la sentencia y, para ello deberá aportar el certificado de tradición del inmueble, a fin de proceder con el trámite subsiguiente.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada OLGA MARGARITA HOLGUIN LEON portadora de la T.P. 224.629 del C.S. de la J para que represente los intereses de la parte demandante y demandada, en los términos del trámite del desistimiento, toda vez que la profesional en derecho busca

alternativas de solución que sean de provecho común entre las partes, por tal razón no se compulsaran copias al Consejo de Disciplina Judicial dada la inexistencia de un interés contrapuesto y con ello, la ausencia de tipicidad de una conducta disciplinaria (Corte Constitucional sentencia T-316 de 2019), además por lo indicado en el artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado, que reza:

*“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; (...)”* – Subrayado por el juzgado-

Consecutivamente, y, frente a la solicitud de renuncia a poderes del 16 de marzo de 2023, la abogada OLGA MARGARITA HOLGUIN LEON, actuando como apoderada de la parte demandante y demandada, según poder conferido visible en los archivos 21, 22 y 53 del expediente electrónico, presenta renuncia (Archivo 55 Exp. Electrónico), misma que no será aceptada, hasta tanto se allegue la comunicación enviada a sus poderdantes, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia-,

#### RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le reconoce personería a la abogada OLGA MARGARITA HOLGUIN LEON portadora de la T.P. 224.629 del C.S. de la J para que represente los intereses de la parte demandante y demandada, en los términos de los poderes conferidos y por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: NO SE ACEPTA la renuncia al poder de la abogada OLGA MARGARITA HOLGUIN LEON, por cuanto no cumple con lo indicado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2002-00233-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE ABRIL DE**  
**2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

5

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc1a4a28363c68be6f4d211356f6e04986ed733eec54a1a451a2e0b48bd5f2**

Documento generado en 11/04/2023 01:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**